Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, Septiembre diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 887.**
Proceso: Ejecutivo Hipotecario única instancia
Demandante: Entidad **BANCO BBVA COLOMBIA NIT** 860-003-020-1
Demandados: **MYRIAM MARMOLEJO OSORIO CC 31.191.407**
TERESA MARMOLEJO OSORIO CC 31.201.439
MARÍA EUGENIA MARMOLEJO OSORIO CC 66.711.409
NELY MARMOLEJO OSORIO CC 31.201.519

Radicado: 768344003004-**2021-00214-00**

Asunto: Nuevo examen de requisitos de demanda.
Decisión: Mandamiento de Pago.

ASUNTO:

Resolver si se libra o no orden de pago en la presente demanda ejecutiva con título Hipotecario, adelantada por la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA,** representada por el profesional **LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA,** por conducto de apoderado judicial, contra las señoras **MYRIAM MARMOLEJO OSORIO, TERESA MARMOLEJO OSORIO, MARÍA EUGENIA MARMOLEJO OSORIO, MARÍA EUGENIA MARMOLEJO OSORIO y NELY MARMOLEJO OSORIO**, personas que ostentan la propiedad del inmueble hipotecado, luego de ser subsanada en tiempo, conforme lo dispuesto en el auto interlocutorio N°825 del 2 de septiembre pasado, notificado por anotación de estado N°117 del 3 de Septiembre de la misma calenda.

Una vez efectuado el examen preliminar al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, vemos que la parte demandada, constituida por las señoras **MIRYAM MARMOLEJO OSORIO, TERESA MARMOLEJO OSORIO, MARÍA EUGENIA MARMOLEJO OSORIO y NELY MARMOLEJO OSORIO**, suscribieron y aceptaron el Pagaré distinguido con el **No. 00130353829602199753,** que respalda la obligación por crédito Hipotecario en pesos, con cuota constante de amortización gradual, persona natural, por la suma de **$40.000.000.oo,** firmados por las señoras antes referenciadas, propietarias inscritas del bien inmueble hipotecado, para cancelar la misma en **120 cuotas iguales de $570.084.11.**

Por otra parte, se observa que una de las partes demandadas, la señora **MIRYAM MARMOLEJO OSORIO**, suscribió y aceptó el segundo Pagaré, distinguido con el **No. 01589611566116,** con carta de instrucciones para llenar espacios en blanco, pagaré que no ofrece ningún reparo para el Despacho.

En los dos pagarés objeto de demanda, se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria**, indicándose en el memorial de subsanación que el Pagaré, objeto de reparo por el Despacho, se encuentra con 0 días de mora y hace uso de la premencionada cláusula a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 26 de julio de 2021 (artículo 431 del C. G. del Proceso, inciso final), constituyendo garantía real para el pago de sus obligaciones, mediante Escritura Pública No. 2729 del 25/10/2013, de la Notaría Tercera de esta ciudad, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°384-74550,** bien inmueble hipotecado de propiedad de las hoy demandadas.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se tiene que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso hipotecario, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo – Pagarés-, prestan mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 en concordancia del artículo 424 y 468 *ibidem*, pues los instrumentos base de la presente ejecución, contiene

una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 del Dto. 196/1971, que a su letra reza:

> *"Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado,* ***quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad" Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones*** *en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan,* ***pero no tendrán acceso a los expedientes."*** *(Negrilla el Juzgado).*

En relación con las líneas precedentes y como quiera que **NO** se allegó el certificado actualizado de la universidad o prueba sumaria de ser estudiante universitario, respecto de: **CARLOS ANDRÉS VELASCO GAMEZ**, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a lo deprecado, por no ser procedente y conducente.

En cuanto a la autorización de dependiente judicial para los profesionales SANTIAGO RUALES ROSERO **y SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ**, **se accederá** por ser procedente.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso y en razón al inciso primero, el Despacho tendrá como pretensión principal, orden de pago para proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, tal como se plasmó en el mandato, es decir, para la efectividad de la GARANTIA REAL; por tanto, se,

RESUELVE

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras **MIRYAM MARMOLEJO OSORIO (CC 31.191.407), TERESA MARMOLEJO OSORIO (CC 31.201.439), MARÍA EUGENIA MARMOLEJO OSORIO (CC 66.711.409) y NELY MARMOLEJO OSORIO (CC 31.201.519),** a favor de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA (NIT 860.003.020-1),** representada por el profesional **LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA (C.C. N°98.493.289)**, con asiento principal en la ciudad de Bogotá D.C., por las siguientes sumas de dinero, así:

Pagare N° 00130353829602199753

1°.1. Por la suma de $13.888.549.oo, como saldo de capital, correspondiente al Pagaré de la referencia.

1°.2. Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 26 de julio de 2021, como fecha de presentación de la demanda y sobre la suma por capital insoluto del **numeral 1°1,** hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

Segundo- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **MIRYAM MARMOLEJO OSORIO (CC 31.191.407),** a favor de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA (NIT 860.003.020-1),** representada por el profesional **LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA (C.C. N°98.493.289)**, con asiento principal en la ciudad de Bogotá D.C., por las siguientes sumas de dinero, así:

Pagare N° 01589611566116, que ampara la obligación con el mismo número.

2°.1. Por la suma de $11.341.646.oo, como saldo de capital, correspondiente al Pagaré de la referencia.

2°.2. Por la suma de $2.455.260.oo, por concepto de intereses causados del 11 de octubre de 2019, hasta el 11 de Julio de 2021, conforme a la carta de instrucciones.

2°.3. Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 23 de julio de 2021, como fecha de exigibilidad y sobre la suma por capital insoluto del **numeral 2°1,** hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

Tercero- SOBRE las costas judiciales y agencias en derecho, se proveerá en su debida oportunidad, según lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del Proceso.

Cuarto- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble **HIPOTECADO**, de propiedad de las hoy demandadas, señoras **MIRYAM MARMOLEJO OSORIO (CC 31.191.407), TERESA MARMOLEJO OSORIO (CC 31.201.439), MARÍA EUGENIA MARMOLEJO OSORIO (CC 66.711.409) y NELY MARMOLEJO OSORIO (CC 31.201.519,** bien inmueble cuyos linderos se dan por reproducidos en la escritura de Hipoteca e identificado con **matrícula inmobiliaria N°384-74550; bien ubicado en la calle 22 N°22-44/46 de esta ciudad**. Para tal efecto, se librará oficio al señor Registrador de II.PP. de la ciudad de Tuluá, Valle, a fin de **INSCRIBIR EMBARGO** y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien Hipotecado, con la inscripción del embargo.

4°1- UNA VEZ perfeccionado el mencionado embargo del bien hipotecado de propiedad de los demandados, por parte de la oficina de Registro encargada, allegado y glosado el certificado respectivo, se librará Despacho Comisorio al señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para la comisión, entre ellas la de designar secuestre y las demás facultades del artículo 40 del Código General del Proceso.

Quinto- SE ORDENA a la parte actora**,** que allegue en físico a la carpeta de demanda, los dos títulos valores originales, esto es: Los Pagarés distinguidos con los **Nos. 00130353829602199753,** que respalda la obligación por crédito Hipotecario de vivienda **y el N°01589611566116, que ampara la obligación con el mismo número y su correspondiente carta de instrucciones y además la Escritura Pública** No. 2729 del 25/10/2013, de la Notaria Tercera de esta ciudad**, c**omo lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de la persona natural demandada.

Sexto- NOTIFICAR a la parte demandada, señoras **MIRYAM MARMOLEJO OSORIO (CC 31.191.407), TERESA MARMOLEJO OSORIO (CC 31.201.439), MARÍA EUGENIA MARMOLEJO OSORIO (CC 66.711.409) y NELY MARMOLEJO OSORIO (CC 31.201.519,** tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) Ibidem.

Séptimo- ORDENAR a la parte demandada, señoras **MIRYAM MARMOLEJO OSORIO (CC 31.191.407), TERESA MARMOLEJO OSORIO (CC 31.201.439), MARÍA EUGENIA MARMOLEJO OSORIO (CC 66.711.409) y NELY MARMOLEJO OSORIO (CC 31.201.519,** que pague a la entidad crediticia demandante, el capital e intereses, por los cuales se le ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con los artículos 431 y 442 Ejusdem.

7.1- CÓRRASE traslado a la parte demandada, señoras **MIRYAM MARMOLEJO OSORIO (CC 31.191.407), TERESA MARMOLEJO OSORIO (CC 31.201.439), MARÍA EUGENIA MARMOLEJO OSORIO (CC 66.711.409) y NELY MARMOLEJO OSORIO (CC 31.201.519,** por el término de **DIEZ (10) DIAS** para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.

Octavo- <u>EN CASO</u> de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal "no reside no labora" y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Noveno- <u>IMPRIMIR</u> procedimiento proceso ejecutivo Hipotecario de **única instancia**.

Décimo- <u>ABRIR</u> capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Décimo Primero- <u>LA PERSONERÍA</u> para actuar en nombre y representación de la entidad crediticia, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA (NIT 860.003.020-1),** representada por el profesional **LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA (C.C. N°98.493.289),** al abogado **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.417.696 de Bogotá y T.P. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, le fue otorgada en anterior providencia**.**

Décimo Segundo- <u>NO TENER</u> como dependiente judicial al joven **CARLOS ANDRÉS VELASCO GAMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Décimo Tercero- <u>TENER</u> como dependientes judiciales a los profesionales **SANTIAGO RUALES ROSERO y SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ**, previa identificación en la Secretaría del Juzgado o en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 123

HOY, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.